



**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/156/2023

PARTE ACTORA: MARCOS
VÁSQUEZ NOGALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nueve de octubre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio Ciudadano, al rubro indicado, promovido por Marcos Vásquez Nogales, quien promueve por propio derecho, mediante el cual impugna la notificación emitida por el sistema de registro a consejos distritales y municipales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cual no le permitió postularse con el cargo de Consejero Distrital Electoral.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	3
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. Manifestaciones de las partes	5
4.2. Cuestión a resolver	8
4.3. Decisión	8
4.3.1. Justificación de la decisión	9
4.3.2. Marco jurídico	9
4.3.3. Con independencia de las razones de fondo respecto de la elegibilidad del actor como consejero distrital, lo cierto es que no es válido que, en automático, se pretenda invalidar su postulación, sin que medie un acto fundado y motivado de autoridad competente.	10
5. EFECTOS DE LA SENTENCIA	12
6. RESOLUTIVOS	13

1. ANTECEDENTES¹

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El ocho de septiembre, el Consejo General declaró formalmente el inicio del proceso electoral, para la renovación de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, así para el Congreso del Estado.

1.2. Presentación de la demanda. El cinco de octubre, la parte actora promovió juicio ciudadano en contra de la notificación de cuatro de octubre del presente año, emitida por el Sistema de Registro a Consejeros y Consejeras Distritales y Municipales del Instituto Electoral Local.

1.3. Acuerdo de turno. De misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda, ordenó formar el expediente y registrarlo con el número **JDC/156/2023**.

1.4. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de seis de octubre, la magistratura instructora tuvo por radicado el expediente y se requirió a la autoridad responsable para cumplir con el trámite de Ley.

1.5. Trámite de Ley. El siete de octubre, la autoridad responsable remitió su informe circunstanciado y las constancias respectivas.

1.6. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de nueve de octubre, se admitió el juicio y se ordenó el cierre de la instrucción del expediente, el cual fue turnado a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora de resolución del mismo.

1.7. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de nueve de octubre, la Magistrada Presidenta señaló las veintiún horas de hoy, para que se sometiera a consideración del pleno, en sesión urgente, el proyecto correspondiente.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo que se precise un año distinto.



2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*²; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca*³, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la *Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca*⁴.

Toda vez que la parte actora controvierte un impedimento material, atribuido a la autoridad responsable, para integrar un órgano electoral distrital, dentro del proceso para la designación de consejeras y consejeros distritales, dentro del proceso electoral 2023-2024.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

3.1. Causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable

La autoridad responsable menciona que, en el caso en concreto, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10 inciso e) de la Ley de Medios, la cual dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y desechados de plano cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones, contra los que no se haya interpuesto el medio de impugnación respectivo.

Lo anterior porque, el treinta de agosto, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-18/2023, por el que se aprueba el Reglamento para la designación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los consejos distritales y municipales del Instituto

No le asiste la razón a la responsable toda vez que, el acto en concreto que impugna el justiciable es el proceso de verificación

² Constitución Federal.

³ Constitución Estatal.

⁴ Ley de Medios.

de los requisitos legales y no en sí, el acuerdo citado.

Además, cabe precisar que, en el presente asunto, el actor pretende que se analice el requisito de no haber sido candidato, para poder integrar un consejo distrital electoral, en ese sentido, de consentir la pretensión de la responsable, este Tribunal actualizaría el vicio de petición de principio, en ese sentido, procede que se analice de fondo el derecho que estima conculcado, y en su caso se defina si le asiste la razón o no, respecto a dicha restricción.

3.2. Procedencia.

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad,⁵ como se explica a continuación:

a) Oportunidad. Se impugna la notificación de cuatro de octubre, emitida por el Sistema de Registro a Consejeros y Consejeras Distritales y Municipales del Instituto Electoral Local, dentro del plazo previsto⁶.

Fecha de la resolución emitida	04 de octubre 2023
Fecha de notificación a la <i>actora</i>	04 de octubre de 2023
Plazo transcurrido para la interposición del medio	Del 05 al 08 de octubre de 2023
Fecha de interposición del medio	<u>05 de octubre de 2023</u>

De ahí que, si la demanda fue presentada el pasado cinco de octubre del presente año, es inconcuso que **su presentación es oportuna**, es decir, dentro de los cuatro días establecidos por la normativa aplicable.

b) Forma. Se cumple con los requisitos de forma, porque el medio de impugnación se presentó por escrito, con nombre y firma autógrafa, señalando hechos y agravios, acto impugnado y

⁵ Previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la *Ley de Medios*.

⁶ Artículo 8 de la *Ley de Medios*. Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.



autoridad emisora.

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, ya que, la parte actora aduce una violación a su derecho de poder participar en la elección de Consejero Electoral, pues controvierte la notificación que no se le permite participar para poder integrar un consejo distrital.

d) Definitividad. Se cumple, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Manifestaciones de las partes

➤ Planteamientos de la parte actora

La parte actora refiere que el cuatro de octubre al intentar registrarse para el concurso público de consejeras y consejeros electorales distritales y municipales, dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024, en el portal de internet dispuesto para tal efecto, este registro le fue impedido.

Lo anterior porque, narra el actor, la página de internet le arrojó un mensaje donde se refería que este no podía postularse porque fue candidato propietario a concejal segundo por el municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz en el proceso electoral 2021-2022.

Así, señala que el sistema de registro de postulaciones a las consejerías distritales le impidió materialmente terminar su proceso, en virtud de que fue registrado candidato a concejal segundo, por la vía independiente al municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, en el año dos mil veinte.

A juicio de la justiciable, dicha limitante resulta una restricción excesiva y desproporcionada ya que estima, la naturaleza de las candidaturas independientes no son equivalente a las candidaturas realizadas por los partidos políticos.

Además, sostiene que opera en su favor el principio de que quien puede lo más puede lo menos, ya que, a partir de su postulación

como segundo concejal por la vía independiente, ha sido parte de procesos electorales como la Revocación de Mandato y el Concurso Público del Servicio Profesional Electoral del INE. Por ello, señala que la determinación del Instituto Electoral Local, realizada mediante el sistema virtual de registro de postulaciones las consejerías municipales y distritales es contraria a los instrumentos jurídicos tanto internacionales como nacionales, porque vulneran los principios de certeza y seguridad jurídica.

- *Convocatoria para la ciudadanía interesada en participar en el procedimiento de selección y designación de las personas que integraran los 25 consejos distritales electorales para el proceso electoral 2023-2024.*

La respectiva convocatoria señala que, la ciudadanía oaxaqueña que cumpla con los requisitos y las bases establecidas en la convocatoria, podrán participar en el proceso de selección y designación de integrantes de los consejos electorales tanto distritales como municipales.

En ese sentido, dicha convocatoria divide el proceso de selección y designación en las siguientes etapas:

- Registro de las personas aspirantes;
- Examen de conocimientos;
- Revisión del cumplimiento de los requisitos y cotejo documental;
- Valoración curricular;
- Integración y envío de expedientes al Consejo General del IEEPCO;
- Entrevista;
- Elaboración y observación de las listas de personas que cumplieron las etapas previas.
- Integración y aprobación de las propuestas de la Comisión;
y
- Aprobación de las propuestas definitivas y designación de las y los integrantes de los órganos desconcentrados por el Consejo General del IEEPCO.



Por otra parte, la referida convocatoria también señala los requisitos que deben cumplir las personas que pretendan postularse a integrar un consejo distrital, entre estos requisitos, no haber sido registrada o registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular, ni ser o haber tenido dirigencia nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la designación.

En cuanto a la etapa de registro de personas aspirantes, la multicitada convocatoria señala que la ciudadanía podrá registrarse ya sea en el portal de internet dispuesto para tal efecto, o bien, en las oficinas centrales del Instituto Electoral.

Para cumplir con dicho proceso, la persona postulante deberá presentar, a saber; solicitud de registro; declaración bajo protesta de decir verdad; c) currículum vitae; d) resumen curricular; e) escrito de razón; f) formato de declaración de auto adscripción a poblaciones en situación de discriminación; y g) formato de Aviso de Privacidad.

Al concluir dicha etapa, las personas aspirantes deberán recibir un acuse digital del formato de solicitud de registro para integrar los consejos distritales electorales.

Además, la convocatoria define que el registro en línea se encontrará disponible desde del diez de septiembre y hasta las veinticuatro horas del nueve de octubre, y que, los registros que no hayan sido concluidos con el envío de la solicitud, así como la documentación comprobatoria solicitada en el sistema y que no obtengan su acuse respectivo, no serán consideradas en el proceso de selección y designación de integrantes de los 25 consejos distritales electorales.

➤ *Informe de la autoridad*

Señala la autoridad responsable que, el agravio del actor debe ser desestimado, ello porque el agravio que pretende hacer valer es carente de razón jurídica, ya que han pasado treinta y seis días sin que el actor hubiera impugnado el acuerdo por el que se aprueba el Reglamento para la Designación, Sustitución y Remoción de las

Personas Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

Así, refiere que la pretensión del actor es inalcanzable pues a su juicio, el acuerdo IEEPCO-CG-18/2023, es firme.

Además, sostiene la responsable, que la limitante de no haber sido registrado como candidato, es acorde a lo dispuesto por la ley electoral local.

En ese orden de ideas, la responsable considera que el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021 es válido en todos sus términos y por consecuencia, una prueba irrefutable de que el impugnante fue efectivamente registrado a un cargo de elección popular.

4.2. Cuestión a resolver

La cuestión a resolver consiste en determinar si le asiste la razón al actor, y en su caso, es procedente que continúe en la siguiente etapa para ocupar el cargo de Consejero Distrital, o si por el contrario, es justificado que el sistema de registro no haya validado el mismo, al haber advertido que este fue registrado como candidato.

4.3. Decisión

Este Tribunal determina que debe declararse fundado el agravio del actor toda vez, que, con independencia del cumplimiento de los requisitos legales establecidos para integrar los órganos electorales municipales y distritales del Instituto Electoral, lo cierto es que el acto impugnado estriba en una negativa procesal previa al análisis del cumplimiento de los requisitos para integrar los consejos distritales, lo cual no es posible validarlo a partir del impedimento automático de una plataforma digital, pues, las determinaciones que impliquen una restricción de derechos político-electorales debe realizarse mediante una resolución, que emita la autoridad competente.



4.3.1. Justificación de la decisión

4.3.2. Marco jurídico

Competencia

Ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en todo asunto que se plantea a la jurisdicción de un tribunal, debe verificarse los presupuestos procesales, entre los que destaca el relativo a la competencia de la autoridad responsable.

Ello porque la competencia es un presupuesto procesal indispensable para la validez de un acto de autoridad, lo que configura una cuestión de orden público; por tanto, su estudio debe realizarse de manera preferente y de oficio⁷.

Por otro lado, los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal refieren que las personas únicamente podrán ser objeto de actos de molestia por autoridades competentes, que emitan un mandamiento por escrito, debidamente fundado y motivado, lo que de no ser satisfecho no puede afectar válidamente los derechos de las y los gobernados.

En ese sentido, para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe encontrarse prevista expresamente en la ley, derivado de lo cual, las y los particulares sólo tienen la obligación de acatar los efectos de un acto cuando se ha dictado en ejercicio de atribuciones conferidas legalmente.

Así, cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia en la controversia o en la situación en la que se encuentre la o el gobernado, de lo contrario se vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo en cita.

Así, si el acto controvertido es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas

⁷ El anterior criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/201 de la Sala Superior de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN¹

que fundaron su decisión, no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte⁸.

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el estudio de los presupuestos procesales -como lo es el requisito de competencia de la autoridad emisora del acto impugnado⁹- debe ser realizado de manera oficiosa¹⁰.

De lo anterior, se desprende que un Tribunal revisor, debe ocuparse oficiosamente del estudio de los presupuestos procesales, estando en posibilidad de modificar, confirmar o revocar el acto controvertido ya sea con base en los agravios expuestos, o en el examen oficioso de dichos presupuestos.

Asimismo, debe tenerse en consideración la garantía de seguridad jurídica, pues esta presupone que las personas gobernadas tengan certeza sobre su situación frente a la ley, para lo cual la Constitución y las leyes contemplan los requisitos y procedimientos para asegurar que, ante una intervención de la autoridad en la esfera de derechos de las personas, estas tengan conocimiento de las consecuencias y elementos para defender sus derechos.

4.3.3. Con independencia de las razones de fondo respecto de la elegibilidad del actor como consejero distrital, lo cierto es que no es válido que, en automático, se pretenda invalidar su postulación, sin que medie un acto fundado y motivado de autoridad competente.

El actor refiere que al intentar ingresar la documentación

⁸ Lo expuesto, es un criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2013, de esta Sala Superior, de rubro "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", donde se señala que las Salas del Tribunal Electoral deben analizar, en primera instancia y de oficio, la competencia de las autoridades responsables para emitir el acto impugnado, por ser una cuestión preferente y de orden público que constituye un presupuesto de validez del acto.

⁹ En términos de lo establecido en la Jurisprudencia de rubro "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZAR DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUELLA", emanada de una Contradicción de Criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, abril 2007, Pág. 1377.

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J.13/2013 (10a.), bajo el rubro: "PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS".



correspondiente al portal dispuesto para la postulación de las personas que pretenden contender a las consejerías distritales, el programa señalado, en automático, le rechazó su solicitud al haber sido candidato en un proceso electoral pasado.

Es decir, el programa dispuesto por el Instituto Electoral no le efectuó el rechazo de su solicitud por un incumplimiento de los requisitos dispuestos en la convocatoria o bien en el reglamento respecto, sino que este, en automático, al intentar realizar su registro advirtió que el actor fue registrado candidato a concejal segundo, razón por la cual le impidió concluir con el proceso respectivo.

Ahora bien, con independencia de que le asista la razón al actor en relación a la excepción del requisito de no haber sido candidato, para las candidaturas por la vía independiente, al no ser de la misma naturaleza que las candidaturas de los partidos políticos.

Lo cierto es que ese análisis y respuesta, impone de la autoridad competente un pronunciamiento, en donde se analice las circunstancias al caso en concreto.

Ello es así, pues incluso dentro de la convocatoria y su reglamento, no se contempla una etapa de solución de controversias como la que se dispone.

A mayor razón, las propias etapas del proceso de selección y designación de consejerías distritales y municipales, no contempla la verificación de los requisitos legales y cotejo documental, sino hasta después de haber realizado el examen de conocimientos, esto es, del diecinueve al veintiuno de octubre.

De suerte que si las propias reglas delineadas por las responsables, no contemplan una verificación de requisitos legales al momento del registro como aspirante, no es factible la misma se haga en ese momento, pues la propia autoridad estaría invalidando sus ordenamientos.

Incluso la verificación en automático realizado por el sistema implementado por el Instituto Electoral, irrumpe con el principio de

certeza y seguridad jurídica, pues sin un análisis fundado y motivado, y de manera anticipada, se impidió la postulación del actor, haciendo un pronunciamiento sobre cuestiones de trascendentales al derecho de la persona actora, y ubicándolo en un estado de indefensión, pues de facto, no existe un acto formal emitido por la autoridad competente, donde se defina su situación frente a la norma.

Ello se hace necesario, pues sólo de esta forma las personas justiciables pueden controvertir los actos de autoridad, ya que es la forma en que pueden advertir las razones y fundamentos otorgados para el acto de molestia.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la Convocatoria y el propio Reglamento no contempla el supuesto de revisión del acto para su controversia, es decir, no existe un procedimiento por el que el actor agote su derecho de audiencia y, en consecuencia, se emita un pronunciamiento fundado y motivado respecto a cuestiones no contempladas o controversias intra proceso, de ahí que se estima adecuado que sea el Consejo General quien determine lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, lo procedente es dictar las medidas que en derecho correspondan para subsanar el derecho conculcado de la parte actora.

Se precisa que si bien, al momento del dictado de la presente determinación, aun no se reciben las constancias del trámite de publicidad de la demanda del presente expediente, dado el sentido de la resolución y que se cuenta con las constancias necesarias para su análisis, se estima que se cuenta con elementos suficientes para resolver¹¹.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

5.1. Se vincula al Instituto Electoral, para que, por medio del área correspondiente, disponga de los mecanismos necesarios para

¹¹ De conformidad con la Tesis III/2021, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE, consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49



que el actor pueda realizar su registro para la postulación al cargo pretendido.

5.2. Se vincula al actor, para que, en un término no mayor a veinticuatro horas posteriores a la notificación de la presente sentencia, acuda al Instituto Electoral, en el domicilio indicado en la convocatoria, a fin de que esté en aptitud de realizar el registro de la postulación pretendida, en el entendido que de no atender en dicho término la presente vinculación, se entenderá como una negativa a realizar su registro.

5.3. Se vincula al Consejo General para que, previo a la publicación de las listas de las personas aspirantes y de advertir una causa que impida el registro de Marcos Vásquez Nogales, emita la determinación que en derecho corresponda, de manera fundada y motivada y la notifique personalmente.

Realizado lo anterior, remita las constancias de ello a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es fundado el agravio del actor, en los términos indicados en la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realice lo indicado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia personalmente al actor y por oficio a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Se instruye a la Secretaría General que, en caso de que con posterioridad reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue al expediente para su legal constancia.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez,** quienes actúan ante el **Secretario General; Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González,** quien autoriza y da fe.